

Boletín Oficial

AÑO V

SALTA, Julio 19 de 1913

NUM 422

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

Salta, junio 30 de 1913.

Vistos: en el juicio sucesorio de doña Elena Wierna de Echenique y de doña Azucena Echenique, se ha presentado doña Elena Echenique de López, con la autorización de su esposo don Casimiro López Gasteaburu, diciéndose una de las sucesoras legítimas de las causantes a título de hija y hermana, respectivamente, ofreciendo justificarlo si fuere desconocido por sus coherederos y pidiendo se le dé la participación que por derecho le corresponde. Esta presentación de la señora de López y la petición deducida por la misma ha sido impugnada por la parte de los señores Aniceto y Domingo y señorita Mercedes Echenique, diciendo que aquella no es parte en el juicio sucesorio de su madre doña Elena W. de Echenique, por cuanto vendió a algunos de sus coherederos, después del fallecimiento de esta señora, sus derechos y acciones en la herencia, habiendo recibido el precio convenido y otorgándose por el señor juez federal la escritura de venta; y que tampoco es parte en el juicio testamentario de doña Azucena Echenique, por cuanto ésta, que no tenía herederos forzosos, otorgó un testamento por acto público instituyendo como único y universal heredero al señor Aniceto Echenique.

Habiéndose demandado por la señora de López Gasteaburu la nulidad de la escritura de venta otorgada por el señor juez federal y a que hacen referencia los señores Aniceto y Domingo y señorita Mercedes Echenique, el tribunal ha mandado reservar la substanciación del incidente promovido por estos últimos sobre falta de personería de aquella, hasta tanto le recaiga sentencia firme a la acción de nulidad de la referida escritura, deducida por la señora de López Gasteaburu; y contestando el traslado de la demanda los señores Aniceto y Domingo y señori-

ta Mercedes Echenique, piden su rechazo; fundándose la actora en que el señor juez federal no ha podido ni debido otorgar la escritura de venta presentada por los demandados, y sosteniendo éstos lo contrario, como asimismo que la resolución de aquél mandando extender esa escritura, se hallaba ejecutoriada cuando está fué firmada.

Las pruebas producidas y lo alegado sobre su mérito.

CONSIDERANDO:

1o. Que el artículo 1184 de nuestro código civil (ant. edic.) dispone en su inciso primero que "deben ser hechos en escritura pública, bajo pena de nulidad, los contratos que tuviesen por objeto la transmisión de bienes inmuebles, en propiedad o usufructo, o alguna obligación o gravamen sobre los mismos, o traspaso de derechos reales sobre inmuebles de otros".

La escritura pública que se exige, bajo pena de nulidad, es una formalidad solemne a que se ha querido subordinar los actos y contratos que se enumeran en los incisos del referido artículo 1184, formalidad que queda plenamente satisfecha cuando, como consecuencia del documento privado, se va al otorgamiento definitivo de la escritura de venta.

2o. Que el mismo código dispone en su artículo 1185 "que los contratos que debiendo ser hechos en escritura pública, fuesen hechos por instrumento particular en que las partes se obligasen a reducirlo a escritura pública, no quedan concluidos como tales, mientras la escritura pública no se halle firmada pero quedarán concluidos como contratos en que las partes se han obligado a hacer escritura pública". Y el artículo 1187 preceptúa que "la obligación de que habla el artículo 1185 será juzgada como una obligación de hacer, y la parte que resistiere hacerlo, podrá ser demandada por la otra para que otorgue la escritura pública, bajo pena de resolverse la obligación en el pago de pérdidas e intereses".

Como se ve, el precepto legal es claro y terminante: la parte que estando obligada a otorgar la escritura pública se resistiere hacerlo, no tiene otra sanción que el pago de los

daños y perjuicio causados a la parte contraria.

De aquí se desprende, inequívocamente, que nadie puede sustituirse en la voluntad de quien resiste otorgar la escritura pública en el caso del referido artículo 1187, a fin de que este otorgamiento se produzca. Y ello es indudable, en lo que hace a la compra venta, por que nadie puede ser obligado a vender, sino cuando se encuentre sometido a una necesidad jurídica de hacerlo, la cual tiene lugar en los casos taxativamente indicados por la ley, código citado, artículo 1324.

Es así que, únicamente en el caso del inciso cuarto de este último artículo o sea "cuando los bienes del propietario de la cosa hubieren de ser rematados en virtud de ejecución judicial, puede el juez otorgar la competente escritura de venta en defecto del ejecutado, artículo 481, apartado segundo, del código de procedimientos en lo civil y comercial y 294 de procedimientos federal.

3o. Que siendo ello así, la escritura de que se trata en el caso occurrente, otorgada por el juez de la causa en que fué vencida la parte demandada por escritura pública, es nula y sin ningún valor, por que se encuentra comprometida irrevocablemente la substancia del instrumento y la del acto: lo primero, por que habiendo sido indevidamente invocada la representación del vendedor que no concurrió al acto, debe tenerse por no hecho de esta parte el otorgamiento de la escritura, puesto que no lleva su firma; y lo segundo, por que no se ha manifestado el consentimiento por parte del vendedor. — Artículo 1004 y 1157 del código citado.

4o. Que el hecho de haber quedado ejecutoriada la resolución del señor juez federal, que mandaba otorgar la escritura de venta por el personal del juzgado a mérito de la negativa del vendedor o demandado, no destruye ni enerva la fuerza de la sanción de nulidad que pesa sobre la referida escritura, por que es un principio consagrado por nuestra carta fundamental que "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda" (constitución nacional, artículo 19, y constitución de la provincia, 22). — Por manera que, si la ley civil no impone otra sanción que el pago de las pérdidas e intereses a la resistencia

del vendedor para otorgar la competente escritura (artículo 1187); es evidente que el juez no puede ni debe ir más allá del precepto legal.

Por estos fundamentos y los concordantes del escrito de la parte actora alegando sobre el mérito de la prueba, definitivamente juzgando en esta acción deducida por doña Elena Echeñique de López, con la venia de su esposo don Casimiro López Gastaburu, contra los señores Domingo y Aniceto y señora Mercedes Echeñique.

FALLO.

Declarando nula y sin ningún valor la escritura de venta objeto de la acción, otorgada por el señor juez federal de Salta a favor de los demandados con fecha catorce de febrero de mil novecientos seis ante el escribano público don Waldino Riarte y registrada en veintidós del mismo mes y año, folio trescientos cinco, asiento número cuatrocientos cincuenta y tres del libro M de registro de la ciudad. — Sin costas, por que los demandados han tenido probable razón para litigar (artículo 131, inciso del código de procedimientos en lo civil y comercial). — Hágase saber, previa reposición de sellos, y publíquese en el "Boletín Oficial". — Francisco F. Sosa. — Ante mí: Nolasco Zapata, S. E.

JUZGADO DEL DOCTOR ARIAS

Devolución de cantidad de pesos seguidos por el doctor Juan C. Marteatena contra don Isaías Ibáñez. Salta, julio 5 de 1913.

Los autos sobre devolución de cantidad de pesos seguidos por el doctor don Juan C. Marteatena contra don Isaías Ibáñez.

La demanda por la que se establece que habiendo dicho doctor Marteatena comprado por la suma de diez y siete mil pesos la finca San Telmo, al expresado señor Ibáñez, quien se la vendió según consta de la escritura respectiva, como ubicada en el departamento de Orán y resultando del deslinde practicado por el agrimensor Simisen que solamente una legua se encuentra en dicho departamento y otra extensión igual en la república de Bolivia, lo que ha ocasionado graves perjuicios por cuanto afirma tener celebrado un contrato de venta con un señor residente en Buenos Aires, el que no se ha rescatado por ser imposible la aprobación del deslinde respecto a la legua situada en Bolivia por no tener

estas autoridades jurisdicción en esa república, debiendo también tenerse en cuenta los gastos causados por el deslinde de la legua mencionada, como también los derechos de registro pagados por su parte.

Que por estas consideraciones entablada demanda a fin de que se le condene a la devolución de la mitad del valor de la venta que son ocho mil quinientos pesos, con daños y perjuicios y costas. La contestación por la que se niegan los hechos que se fundan la demanda, afirmándose que la venta se hizo con la condición expresa de que su parte no responde a la evicción y sanamiento, no habiendo ley que autorice la devolución del precio por el motivo que se invoca, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas y

RESULTANDO.

1o. Que abierta la causa a prueba se ha producido la que expresa la certificación de fojas del actuario.

2o. Que alegando de bien probado el actor sostiene que en el caso sub-judice no se trata de evicción y saneamiento tal como lo establece el artículo 30 91 código civil. Que por otra parte debe seguirse la doctrina del artículo 16 del citado código.

Que según la escritura de fojas 1. le fué vendida la finca San Telmo afirmándose que se encontraba en el departamento de Orán, pero como resulta a fojas 11 solamente una legua se encuentra en la república de Bolivia, lo que únicamente tiene valor legal y no el informe de fojas de la receptoría de rentas, siendo por esto que el demandado al absolver no hacer respectó del error las mismas siciones afirma que de la legua en Bolivia ninguna autoridad le ha dado posesión artículo 577 y 3270 código civil. Que por tanto el demandado ha cometido una doble estafa por haber aseverado que la finca estaba en Orán y por haberlo vendido sin ser dueño de ella. Que el hecho de que el antecesor de Ibáñez haya transmitido a ésta la finca como ubicada en Orán no autoriza la transferencia a su parte, debiendo notarse que en la escritura de Ibáñez se responde por la evicción y saneamiento, mientras que en la de este, a su parte, aquel salva su responsabilidad.

Que una venta en esta forma responsabiliza al vendedor de acuerdo con los principios generales de derecho, artículo 1346 y 3270 código civil y que en la compra que hizo Ibáñez se reservaba el pago del precio una vez apropiado el deslinde lo que demuestra que este no tuvo intención de verificar el pago en atención de que la legua situada en Bolivia por no tener

aquí, que carecían de jurisdicción (camara de apelación capital federal); pidiendo que en definitiva se condene a Ibáñez a la devolución de ocho mil quinientos pesos con intereses, daños y perjuicios y costas.

3o. Que alegando de bien probado el demandado sostiene que el actor debió saber lo que compraba que resulta de los títulos de su antecesor que establecen que el inmueble de referencia está ubicado sobre una y otra margen del Río Tarija o sobre Bolivia y Salta como lo expresa el informe de fojas 11.

Que por otra parte no hay ley alguna que autorice la devolución del precio y en ningún caso su parte ha incurrido en falsedad ni dolo con arreglo al artículo 932 y que aun en la hipótesis de que existiera dolo solamente tendría por sanción la nulidad del acto jurídico y no la que pretende el actor, no pudiendo entonces aceptarse en parte la operación, que además si se tratara de un error el no sería de los que invalidarían el acto jurídico con arreglo a los artículos 2o. Dirijase invitación al señor jefe de la zona para que con los cuerpitos de que dispone haga acto de presencia juntamente con el cuerpo de vigilantes durante el Tedéum.

Artículo 3o. Quedan invitados a dicha ceremonia todas las autoridades civiles y militares presentes en esta capital.

Artículo 5o. Comuníquese, publicado en la forma que le sea pertinente.

4o. El jefe de policía dará cumplimiento a lo dispuesto por este decreto en la forma que le sea pertinente.

Artículo 2o. Dirijase invitación al señor jefe de la zona para que con los cuerpitos de que dispone haga acto de presencia juntamente con el cuerpo de vigilantes durante el Tedéum.

Artículo 3o. Quedan invitados a dicha ceremonia todas las autoridades civiles y militares presentes en esta capital.

4o. Que por el artículo 2601 código civil, para adquirir el dominio es necesario la tradición y por el artículo 3270 del mismo código no se puede transmitir un derecho mejor ni más extenso, no teniendo el vendedor el dominio sobre la expresada legua en Bolivia, no ha podido transmitirlo, el solo título declaratorio no es suficiente. artículo 2602 código civil.

Por estos fundamentos y leyes citadas definitivamente juzgando, fallo: Condenando al demandado don Isaiás Ibáñez a devolver al actor doctor Juan C. Marteañeta el valor de ocho mil quinientos pesos y sus intereses, con más los daños y perjuicios que el actor justifique en el juicio respectivo, con costas.

Regulanse los honorarios del doctor Agustín Rojas en la cantidad de ciento cincuenta pesos moneda nacional. Repónganse los sellos, inscribanse en el libro respectivo y publíquense en el "Boletín Oficial". — Vicente Arias. — Ante mi: M. Sanmillán, S. E.

LEYES Y DECRETOS

El senado y cámara de diputados de Salta, sancionan con fuerza de ley:

LEY

Artículo 1o. Concédase licencia al señor gobernador de la provincia por el término de noventa días, para ausentarse del territorio de la misma debiendo hacer uso de ella en la forma y tiempo que crea oportuno y conveniente.

Artículo 2o. Comuníquese etc. Sala de sesiones, Salta, julio 5 de 1913.

Delfín Leguizamón, Emilio Soliveres, S. del senado. M. J. Oliva, Juan B. Gudiño, S. de la C. de D.

Departamento de gobierno, Salta, julio 5 de 1913. — Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PATRON COSTAS

Francisco M. Uriburu.

Encontrándose vacante el puesto de comisario de policía del departamento de Cerrillos por renuncia del señor Benjamín López y siendo necesario designar la persona que debe desempeñarlo.

El P. Ejecutivo de la provincia.

DECRETA:

Artículo 1o. Nómbrase comisario de policía del expresado departamento al señor don César Cánepa Villar.

Artículo 2o. el Nombrado procederá a recibir del renunciante el archivo y de más enseres de la comisaria bajo de inventario.

Art. 3o. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, julio 5 de 1913.

PATRON COSTAS

Francisco M. Uriburu.

Es copia: José M. Outes.

S. S.

Ministerio de hacienda. — Salta, julio 5 de 1913. — Habiéndose aceptado la renuncia interpuesta por don Juan B. Peyret del cargo de receptor de rentas del departamento de Cafayate y encontrándose vacante el referido puesto.

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Artículo 1o. Nómbrase para ocupar el referido cargo a don Mariano Sanmillán.

Artículo 2o. Aceptase la fianza otorgada a su favor por don Ricardo F. Usandivaras por la suma de diez mil pesos.

Art. 3o. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

PATRON COSTAS

Francisco M. Uriburu.

Es copia: José M. Outes.

S. S.

Encontrándose vacante el cargo de médico de policía y de los tribunales por fallecimiento del doctor Manuel Quintana y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor jefe de policía.

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Artículo 1o. Nómbrase para ocupar dicho puesto al señor doctor Carlos Bassani.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, julio 7 de 1913.

PATRON COSTAS

Francisco M. Uriburu.

Es copia: José M. Outes.

S. S.

Debiendo ausentarse el señor gobernador titular a la ciudad de Tucumán en uso de la licencia que le ha sido concedida por la H. legislativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 de la constitución.

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Artículo 1o. Queda delegado el mando gubernativo de la provincia en el señor presidente de la H. cámara de senadores don Delfín Leguizamón.

PATRON COSTAS

Francisco M. Uriburu.

Es copia: José M. Outes.

Ministerio de hacienda. — Salta, julio 7 de 1913. — Debiendo ausentarse de esta capital el señor ministro de hacienda doctor Macedonio Aranda, para concurrir a los festejos patrios que se celebrarán en Tucumán el día 9 del presente mes.

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Artículo 1o. Mientras dure la ausencia del señor ministro doctor Aranda, queda a cargo de la cartera de hacienda, el señor ministro de gobierno doctor Francisco M. Uriburu.

Artículo 2o. Autorícese al subsecretario de hacienda señor Juan Martín Leguizamón para refrendar este decreto.

Art. 3o. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

PATRON COSTAS

Juan Martín Leguizamón.

Encontrándose vacante el cargo de comisario de policía del departamento de San Carlos por renuncia del señor Elizardo Pérez y siendo necesario designar la persona que debe desempeñar dicho puesto.

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Artículo 1o. Nómbrase comisario de policía del citado departamento al señor Miguel Ángel Michel.

Artículo 2o. El nombrado recibirá del renunciante el archivo y de más enseres de la comisaria bajo de inventario.

Art. 3o. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, julio 7 de 1913.

PATRON COSTAS

Francisco M. Uriburu.

Es copia: José M. Outes.

S. S.

Habiéndose concedido licencia al oficial meritorio del departamento de policía don Carlos Fressia, mientras

dure el tiempo de su conscripción.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA.

Artículo 1.º Nómbrase interinamente oficial meritorio del departamento de policía al señor José A. Costas, mientras dure la ausencia del señor Fressia.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, julio 7 de 1913.

PATRON COSTAS.

Francisco M. Uriburu.

Es copia — José M. Outes.

S. S.

Encontrándose en esta ciudad, de regreso de su viaje a Tucumán, el señor gobernador titular doctor Robustiano Patrón Costas.

El presidente del senado en ejercicio del P. Ejecutivo de la provincia

DECRETA:

Art. 1.º Queda en posesión del mando gubernativo de la provincia el señor gobernador titular doctor Robustiano Patrón Costas.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. oficial.

Salta, julio 14 de 1913.

LEGUIZAMON.

Francisco M. Uriburu.

Es copia — José M. Outes.

Edictos

En el juicio sobre división de condominio, seguido por el señor Guillermo Villa de la finca Ruminisqui ubicada en el distrito de Coronel Moldes, departamento de la Viña, cuyos límites son al norte, con propiedad del mismo señor Villa; por el sud, con la finca Piedra Morada; por el este, con el río de Guachipas; y por el oeste, con el camino nacional que va de Salta a Guachipas, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani ha dictado el siguiente auto: — Salta junio 2.º de 1913. — Por el término y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 90.º del código de procedimientos, cítese a los que se consideren con el derecho a la mencionada finca para que concurren dentro de él a estar a derecho. Hágase la publicación en los diarios "Nueva Epoca" y "Tribuna Popular" y por una vez en el "Boletín Oficial". — Remítanse dos ejemplares de los edictos para que sean fijados en los portales del juzgado de paz de Puerta de Díaz y distrito de Coronel Moldes. Al otro sí, resérvese hasta tanto se hagan las publicaciones ordenadas (artículo

2699 del código civil). — Bassani. — Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente. — Salta julio 2.º de 1913. — Zenón Arias, escribano secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los esposos Benjamín Torres y Primitiva Castro el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani ha ordenado se cite, llame y emplace por medio de edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios locales y una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que dentro de dicho término se presenten a hacerlo valer, bajo apercibimiento. — Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente. Salta, julio 14 de 1913. — Zenón Arias, secretario.

Habiéndose presentado el doctor Carlos Arias, solicitando la apertura del juicio sucesorio de doña Lizarda Moreno de Padilla, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, ha ordenado que se cite por edictos que se publicarán durante treinta días en dos diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento. — Lo que el suscrito hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, julio 16 de 1913 — Zenón Arias, secretario. 464v20ag

Habiéndose presentado el señor Manuel L. Sánchez, con poder y títulos bastantes de don José Cónaves solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Campo de Galarza o Sausal, ubicada en el departamento de Orán, dentro de los siguientes límites: al norte, con propiedad de doña Juana Urbano; al sur, una quebrada; al este, con terrenos fiscales y al oeste, con propiedad de don Lorenzo Castro, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani ha dictado lo siguiente: Salta, julio 11.º de 1913. — Hágase saber por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios "Tribuna Popular" y "La Provincia" y por una sola vez en el "Boletín Oficial", las diligencias que se van a practicar y que darán principio el día el agrimensur señale, a todos los que tengan interés en ella. — Téngase como perito propuesto al señor Florentino M. Serrey — A. Bassani — Lo que el suscrito hace saber por medio del presente a los interesados — Salta, julio 10 de 1913 —

Zenón Arias, escribano secretario. 466v17ag

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Jacinto Cortés y su esposa Victoria Guerrero de Cortés de don Ezequiel Rojas y su esposa Luisa, Romano de Rojas de doña Marcelina Cortés y de don Cefirino Rojas, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani ha ordenado se cite, llame y emplace por el término de treinta días, por medio de edictos que se publicarán en dos diarios y por una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión para que dentro del término indicado se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento. — Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, julio 4 de 1913. — Zenón Arias. 464v17jl

Habiéndose declarado abierto, el juicio sucesorio de doña Victoria Llanes, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias, ha ordenado que se cite por edictos que se publicarán durante 30 días en dos diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial" a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento. — Lo que el suscrito hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, julio 17 de 1913. — Ernesto Guibert, secretario. 469v20ag

Remate Judicial

POR SIMEON CANDUELA

El día 16 de julio en mi escritorio calle España 611 al 15 a las 3 p. m., por orden del señor juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani, remataré sin base y dinero al contado un Tilbury, 30 tablones para andamios, 30 chapas de cinc, licores de varias marcas, cerveza, harina, azúcar, hierba, coca y varias arretilas; ejecución seguida por el señor Eugenio Lo Re. contra el señor Morandini.

A continuación adjudicaré al mejor postor y por orden de su dueño un coche bis a bis y dos caballos.

Simeón Canduela.

Martillero.